

# **NORMA APERTURA Y MANEJO DE CUENTAS DE AHORROS SECTORES FINANCIEROS**

Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera 353  
Registro Oficial 1004 de 15-may.-2017  
Estado: Vigente  
No. 353-2017-F

## **LA JUNTA DE POLITICA Y REGULACION MONETARIA Y FINANCIERA**

Considerando:

Que el artículo 52, primer inciso de la Constitución de la República del Ecuador, establece que las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características;

Que el artículo 66, numerales 16 y 25 de la Carta Magna invocada reconocen y garantizan el derecho a la libertad de contratación; y, el acceso a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características;

Que el artículo 308, primer inciso de la referida Constitución señala que las actividades financieras son un servicio de orden público, y podrán ejercerse, previa autorización del Estado;

Que el Código Orgánico Monetario y Financiero se encuentra en vigencia desde su publicación en el Segundo Registro Oficial Suplemento No. 332 de 12 de septiembre de 2014 ;

Que en el artículo 13 del Código Orgánico Monetario y Financiero, se crea la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera como parte de la Función Ejecutiva, responsable de la formulación de políticas públicas y la regulación y supervisión monetaria, crediticia, cambiaria, financiera, de seguros y valores; y, determina su conformación;

Que el artículo 14, numeral 3 del mismo cuerpo legal determina las funciones de la Junta, entre las cuales consta la de regular mediante normas las actividades financieras que ejercen las entidades del sistema financiero nacional;

Que el artículo 194, numeral 1, letra b del citado Código Orgánico establece que las entidades de los sectores financiero público y privado podrán realizar operaciones pasivas tales como recibir depósitos a la vista;

Que es necesario emitir disposiciones generales para la apertura y manejo de la cuenta de ahorros;

Que el Viceministro Coordinador de Política Económica, remite el memorando No. MCPE-VM-2017-0053-M de 27 de marzo de 2017, al que acompaña el oficio No. SB-DS-2017-0028-O de 22 de marzo de 2017 del Superintendente de Bancos, al que adjunta el memorando No. SB-IG-2017-0038-M de 22 de febrero de 2017, que contiene el informe técnico legal, así como el resumen ejecutivo y un proyecto de resolución para someterlos a conocimiento y aprobación de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera;

Que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera en sesión extraordinaria por medios tecnológicos convocada el 11 de abril de 2017, con fecha 17 de abril de 2017, aprobó el texto de la presente resolución; y,

En uso de sus funciones.

Resuelve:

Expedir la siguiente: **NORMA GENERAL PARA LA APERTURA Y MANEJO DE LAS CUENTAS DE AHORROS EN LAS ENTIDADES DE LOS SECTORES FINANCIERO PUBLICO Y PRIVADO**

Art. 1.- La cuenta de ahorros es un contrato de depósitos que permite, a una persona natural o jurídica hábil para contratar y acceder a varios servicios financieros como los siguientes:

- a. Depósitos, consultas y retiros;
- b. Débitos automáticos para pago de servicios básicos u otros;
- c. Compras o consumos en locales afiliados a través de la tarjeta de débito; y,
- d. Envío y recepción de transferencias y remesas nacionales, del exterior y giros locales.

Art. 2.- La apertura de la cuenta de ahorros se hará directamente en la entidad financiera, con un depósito voluntario inicial del cuenta ahorrista.

Art. 3.- Los tipos de cuenta de ahorro que pueden abrirse son los siguientes:

- a. Cuenta individual, que es aquella abierta por una sola persona, cuya firma es la única autorizada para el manejo de esa cuenta;
- b. Cuenta conjunta o solidaria que es aquella que se abre a nombre de dos o más personas cuyas firmas deben ser registradas y se necesita de todas o de una de ellas para el manejo de la cuenta;
- c. Cuenta indistinta o colectiva a nombre de varios titulares; y,
- d. Otro tipo de cuentas de ahorro que las entidades financieras podrán establecer con condiciones, características y beneficios particulares para sus clientes.

Los menores de edad, podrán ser titulares de una cuenta de ahorros y podrán abrir y manejar una cuenta a través de sus padres en el ejercicio de la patria potestad o por sus representantes legales.

Lo mismo aplicará en el caso de personas con discapacidad.

Art. 4.- Previamente a la apertura de una cuenta de ahorros se debe verificar la identidad del solicitante, para lo cual se solicitará el original y copia de la cédula de ciudadanía, para los ciudadanos ecuatorianos; o, el original y copia de cédula de identidad o del pasaporte que le acredite poseer la visa de inmigrante o no inmigrante para los ciudadanos extranjeros. En el caso de persona jurídica los documentos que acrediten la representación legal.

En el caso de refugiados se requerirá original y copia del documento de identificación extendido por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.

Art. 5.- Las entidades financieras y los titulares de la cuenta de ahorros deberán suscribir el respectivo contrato de "cuenta de ahorros", el cual deberá estar redactado con caracteres "arial" no menor a un tamaño de diez (10) puntos, en términos claros y comprensibles, el que contendrá como mínimo lo siguiente:

- a. Lugar y fecha de la celebración;
- b. La identificación del titular, con los siguientes datos:
  - i. Si es persona natural ecuatoriana, sus nombres y apellidos completos y el número de su cédula de ciudadanía;
  - ii. Si es persona natural extranjera, sus nombres y apellidos completos, su nacionalidad y el número de su cédula de identidad o del pasaporte que le acredite poseer la visa de inmigrante o no inmigrante; y,
  - iii. Si es persona jurídica, su razón social, el número de inscripción en el registro único de contribuyentes y el documento que pruebe su existencia y capacidad legal; los nombres y apellidos completos, números de la cédula de identidad, de ciudadanía o el número y nacionalidad del pasaporte, si fuere del caso, del representante legal y de quienes estuvieren autorizados para realizar retiros sobre la cuenta de ahorros.
- c. El número de la cuenta que se le haya asignado;
- d. La especificación de la moneda en la que se abre la cuenta;
- e. La dirección domiciliaria del titular o titulares, la indicación precisa del lugar donde recibirá las notificaciones relacionadas con el contrato, y si fuere del caso, lugar de trabajo; números de teléfono fijo o móvil o fax; dirección de correo electrónico, datos que el titular mantendrá actualizados.

Para el efecto, el cuenta ahorrista deberá presentar cualquier documento que demuestre la dirección reportada.

f. La declaración del origen lícito de los fondos y de que no tienen relación alguna con el lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos y más infracciones previstas en la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos y en la Ley Orgánica de Prevención Integral del Fenómeno Socio Económico de las Drogas y de Regulación y Control del Uso de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización.

g. Las causales de terminación del contrato;

h. La autorización para efectuar pagos y cobros a terceros y de terceros, mediante convenios especiales;

i. Las demás cláusulas que acuerden las partes, sin que ellas puedan contravenir disposiciones legales y reglamentarias; y,

j. Las firmas de los intervinientes.

Un ejemplar del contrato se entregará obligatoriamente al cuenta ahorrista, de lo que deberá quedar la constancia respectiva.

En consecuencia toda modificación a las condiciones pactadas deberá ser aceptada previamente por el usuario financiero.

Art. 6.- Al contrato de cuenta de ahorros se deberá acompañar un instructivo redactado de forma clara, precisa, completa y pedagógica que incluya:

a. Indicaciones de uso y manejo de la cuenta de ahorros;

b. Indicaciones de uso y manejo de la tarjeta de débito;

c. Procedimiento para el reporte de pérdida o sustracción de la cartilla y tarjeta de débito;

d. Proceso para la presentación de reclamos si los hubiere en el uso de la cuenta de ahorros; y,

e. Indicación de aplicación de medidas mínimas de seguridad que se debe observar en las transacciones.

Art. 7.- El número asignado por la entidad a las cuentas de ahorros deberá seguir una secuencia numérica específica, con base a los procedimientos habituales de la entidad financiera.

Art. 8.- La emisión de la tarjeta de débito es obligatoria en cuentas de ahorros, y deberán ser emitidas con chip.

Art. 9.- Los saldos que se mantengan en la cuenta de ahorros, estarán cubiertos por el seguro de depósito por el monto y según las condiciones que determina la ley.

Art. 10.- Los servicios financieros y las transacciones que se realicen en una cuenta de ahorros deberán registrarse en reportes de movimiento de su cuenta a

través de medios o canales electrónicos o electromecánicos o en una cartilla que para el efecto la entidad financiera entregará de manera gratuita al cliente.

El reporte contendrá obligatoriamente al menos la siguiente información:

- a. Identificación de la entidad financiera;
- b. Identificación del cuenta ahorrista, con especificación de cédula de ciudadanía, identidad, registro único de contribuyentes o pasaporte;
- c. Número de la cuenta de ahorros;
- d. La fecha de la transacción, número de documento u operación, monto y saldo;
- e. Se hará constar el siguiente texto en un lugar visible de la cartilla o reporte de ahorros "Sírvese verificar que los datos impresos o registrados estén de acuerdo con las transacciones realizadas".

La actualización del reporte será obligatoria cada vez que el cliente así lo requiera, queda estrictamente prohibido el cobro de cualquier valor producto de dicha actualización.

Art. 11.- La entidad financiera deberá reconocer el pago de intereses sobre los saldos que se mantengan en la cuenta de ahorros.

Art. 12.- Para los depósitos por ventanilla la entidad financiera pondrá a disposición del cuenta ahorrista formularios impresos o papeletas que contendrán como mínimo la siguiente información:

- a. La denominación de la entidad financiera;
- b. El tipo de moneda;
- c. El número de cuenta de ahorros;
- d. Nombre del cuenta ahorrista;
- e. Ciudad, año, mes y día;
- f. Valor del depósito;
- g. Nombre, firma del depositante y número de cédula;
- h. Espacio de firma para la declaración del origen lícito de fondos, cuando corresponda; y,
- i. Cuando se trate de depósitos en cheques se hará constar en la papeleta de depósito, la denominación de la entidad girada, el número de cheque y su valor.

Art. 13.- Para efectuar un retiro por ventanilla de los fondos que se registran en la cuenta de ahorros, la entidad financiera exigirá la presentación del documento de identificación del titular y de la persona a quien autorizó el retiro y del formulario respectivo en el cual constará como mínimo la siguiente información:

- a. La denominación de la entidad financiera;
- b. El tipo de moneda;
- c. El número de cuenta de ahorros;
- d. Nombre del cuenta ahorrista;
- e. Ciudad, año, mes y día;

- f. Valor del retiro asignando un espacio para que la cantidad sea escrita en letras y números;
- g. Nombre, firma del cuenta ahorrista y número de cédula; y,
- h. Nombre, firma y número de identificación del tercero autorizado para realizar el retiro.

Para el retiro por ventanilla la entidad financiera podrá solicitar la cartilla de ahorros o tarjeta de débito u otros medios de confirmación por parte del cuenta ahorrista, inclusive si el retiro es efectuado por un tercero autorizado.

Art. 14.- La entidad financiera no podrá realizar débito alguno sin la autorización expresa del cuenta ahorrista.

Art. 15.- Las entidades financieras no podrán arbitrariamente proceder con la retención de los fondos o depósitos que sus clientes mantengan en este tipo de cuentas; así como queda prohibido que arbitrariamente declaren inactiva una cuenta de ahorros.

Art. 16.- La cuenta de ahorros podrá cerrarse por decisión del titular, para lo cual deberá presentar a la entidad financiera el documento que evidencie su intención de retiro del total del saldo, incluido capital e intereses, luego de lo cual la entidad financiera dará constancia al titular del cierre.

El cierre de la cuenta de ahorros por decisión de la entidad financiera solamente procederá para dar paso a lo previsto en la Disposición General Sexta del Código Orgánico Monetario y Financiero, o en el caso de que la entidad financiera reciba notificaciones de autoridad competente respecto a actividades de lavado de activos u origen ilícito de los fondos.

Art. 17.- Las entidades financieras deberán reportar a la Superintendencia de Bancos, en la forma y periodicidad que ésta determine, la identificación de los titulares de las cuentas de ahorros abiertas, así como el cierre de las mismas.

DISPOSICION TRANSITORIA UNICA.- Las entidades de los sectores financieros público y privado deberán implementar las disposiciones contenidas en la presente resolución en el plazo máximo de 60 días contados a partir de su vigencia.

DISPOSICION FINAL.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNIQUESE.- Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 17 de abril de 2017.

EL PRESIDENTE,

f.) Econ. Diego Martínez Vinuesa.

Proveyó y firmó la resolución que antecede el economista Diego Martínez Vinuesa, Ministro Coordinador de Política Económica - Presidente de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en el Distrito Metropolitano de Quito, el 17 de abril de 2017.- LO CERTIFICO

SECRETARIO ADMINISTRATIVO, ENCARGADO.

f.) Ab. Ricardo Mateus Vásquez.

JUNTA DE POLITICA Y REGULACION MONETARIA Y FINANCIERA.-  
SECRETARIA ADMINISTRATIVA.- Quito, 18 de abril de 2017.- Es copia del documento que reposa en los archivos de la Junta.- Lo certifico.- f.) Ab. Ricardo Mateus Vásquez.